

## 2014-080 Pronunciamento diligencia de secuestro

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de catherine.c@santistebanasociados.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

CC

catherine cruz <catherine.c@santistebanasociados.com>

Vie 6/05/2022 9:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso

y 2 más

2014-080 Diligencia secuestro revisada.pdf

151 KB

□

SEÑOR  
**JUEZ TERCERO (3o) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**  
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICADO: **2014 - 080**  
DEMANDANTE: **ORTHOSINTESIS**  
DEMANDADO: **CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A.**

Cordial saludo,

Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes pronunciamento frente a la diligencia de secuestro de la cual se corrió traslado por su Despacho.

Cordialmente,

**CATHERINE CRUZ ALCALÁ**  
**Abogada SANTISTEBAN & ASOCIADOS**  
**PBX (57) +1 6000017 ext. 106**  
**Celular 313 453 96 16**  
[catherine.c@santistebanasociados.com](mailto:catherine.c@santistebanasociados.com)  
**Calle 98 No. 18 - 71 oficina 402 Edificio Varesse**  
**Bogotá - Colombia.**

Señor

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

E. S. D.

**PROCESO:** 2014 - 080  
**DEMANDANTE:** LUCILA AVELLA DE SANTISTEBAN  
propietaria del establecimiento de comercio - Orthosintesis  
**DEMANDADO:** Clínica Valle Del Sol S.A.

**SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA** abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.044.747 de Tunja y la tarjeta profesional No. 112.132 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la demandante, dentro del término concedido por su Despacho en auto del 28 de abril de 2022, me permito presentar las siguientes precisiones sobre la diligencia de secuestro ordenada por su despacho y llevada a cabo por la Inspección Cuarta de Policía Municipal de Sogamoso el día 17 de noviembre de 2021, **solicitando se mantenga en firme la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38339, por las razones que se exponen a continuación:**

- La diligencia de secuestro fue practicada en debida forma y en el marco legal como lo acredita el acta que aporta la Inspectora de policía y suscriben todas las partes participantes en la misma.

**De la presunta diligencia de secuestro practicada por la DIAN**

Con lo anterior, se evidencia un grave descuido e incumplimiento de las funciones delegadas al supuesto secuestro nombrado por la DIAN.

- A. No se acreditó que el inmueble en efecto se encontrara debidamente secuestrado por la DIAN mediante documento idóneo, como lo es el acta de la diligencia de secuestro, conforme exige la Ley.**
- B. En curso de la diligencia y pese a los sendos requerimientos de la Inspectora de Policía, y a pesar de haber esperado más de cuatro (4) horas desde el inicio hasta la finalización de la diligencia, no se hizo presente ningún delegado de**

**la DIAN, ni el presunto secuestre designado por la DIAN para presentar oposición.**

- C. El secuestre José Otoniel Martínez **desde febrero de 2021 y a la fecha y no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia** publicada mediante Resolución No. DESAJTUO21-433 del 22 de febrero de 2021 en el encargo de secuestre, así como también se evidencia que se resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto por este contra la citada resolución, **siendo confirmada su desvinculación de la lista de Auxiliares de la Justicia mediante Resolución No. DESAJTUR21-246, y con ello no se acreditó su relevo y nueva designación por parte de la DIAN.**
- D. Con fundamento en lo anterior, es evidente que **el supuesto contrato de arrendamiento de fecha 16 de diciembre de 2021 no resulta válido al NO gozar el secuestre de las facultades legales,** como quiera que con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia se hallan inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas como lo resulta ser la administración de bienes y encargos de esta envergadura, por lo que **solicitamos señor Juez se tenga por nula toda actuación que pueda haber desplegado el presunto secuestre** José Otoniel Martínez, por no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia.
- E. Desde su presunto inicio hasta su presunta finalización, quien suscribe el contrato de arrendamiento – esto es el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.210.066 de Duitama – Boyacá - **no ejercía facultades legales como auxiliar de justicia de la rama judicial, y era clara y conscientemente de tal circunstancia, razón por la cual no estaba legalmente habilitado para suscribir ningún contrato a título de presunto secuestre de este inmueble,** y de haber procedido de tal forma, no incurrió en graves faltas disciplinarias y penales y dicho contrato carece de validez y la presunta tenencia derivada de dicho contrato es ilegal, por lo que se advierte que existe una **TENENCIA ILEGAL DEL INMUEBLE** por parte del presunto arrendatario y quejoso, frente a lo cual solicitamos adoptar todas las medidas de corrección y protección legal.

**Del presunto contrato de arrendamiento presentado por el opositor:**

Frente al contrato de arrendamiento adosado en la citada diligencia se presentan de manera obvia las siguientes inconsistencias:

- i). Quien suscribe en condición de presunto arrendador – NO OSTENTA LEGALMENTE LA CONDICIÓN DE SECUESTRE o tenedor legitimo a cualquier título – pues no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia para la fecha de suscripción e inicio del supuesto contrato.
- ii). El contrato de arrendamiento de fecha 16 de marzo de 2021 (fecha en que se realizó la diligencia de secuestro por usted ordenada - 17 de noviembre de 2021-) el presunto contrato ya **se encontraba finalizado.**

Nótese que el contrato estaba comprendido por el término de **seis (6) meses**, contados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el 15 de septiembre de 2021, sin que se presentará documento que diera cuenta de la prórroga del término, frente a lo cual advertimos de plano que el “supuesto secuestre” no estaba habilitado para suscribir eventual prórroga o nuevo contrato por las razones que se exponen más adelante.

- iii). Así como tampoco se acreditó que se haya dado cumplimiento por parte del arrendatario al supuesto contrato de arrendamiento, esto es, **no se acreditó que en efecto se haya presentado el pago de los cánones de arrendamiento, de QUINCE MILLONES DE PESOS MLC (\$15.000.000)** mensuales con pago anticipado, evidenciándose que en el documento no se describió la forma en que debería hacerse el pago. En todo caso el presunto secuestre deberá acreditar el depósito de por lo menos seis (6) cánones del presunto arrendamiento a favor de la DIAN para un total de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000) so pena de responder por dicho valor.
- iv). Se advierte que el presunto **sello notarial – DE LA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA** - inserto en el texto del pretendido contrato de arrendamiento, es de **fecha 08 de junio de 2021, fecha que no corresponde con el presunto inicio o suscripción del contrato de arrendamiento, sino tres(3) meses después de presuntamente celebrarse el citado contrato.** Al respecto, se presume su falsedad y deberá confirmarse su legalidad, y en todo caso se advierte sobre las irregularidades que rodean el pretendido contrato, que vale mencionar no es oponible por encontrarse suscrito por persona no legitimada para arrendar. Solicitamos compulsar copias a la fiscalía para que investigue de fondo la conducta del presunto secuestre.

**De la falta de legitimación en la causa para presentar oposición al secuestro**

- F. A su vez téngase en cuenta la existencia de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL OPOSITOR**, quien se presentó como Representante Legal y apoderado judicial de Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A.S., quien ostenta la calidad de contribuyente deudor, quien, en virtud del inicio del proceso coactivo por parte de la DIAN, y la diligencia secuestro del inmueble se le despojo de la propiedad, administración y disfrute del inmueble, con la entrega de la tenencia al secuestro y según enseña el Estatuto Tributario.

Con fundamento en lo anterior, quien se encontraba legitimado es el directamente interesado, esto es, la DIAN, y su delegado en este caso el secuestro en correcto ejercicio de su habilitación legal, quien es considerado como el depositario del inmueble encargado de su administración.

- G. **No se puede admitir oposición o queja por parte de la señora Myriam Alejandra Chocontá Vargas quien se presenta como representante legal de la sociedad Hospital Internacional Los Andes S.A.S., supuesta arrendataria del inmueble, al no encontrarse legitimada o ser titular de derecho alguno con respecto al bien materia de secuestro, téngase en cuenta que como se indicó con antelación, el presunto contrato esta en entredicho y además en el evento de haber existido, el arrendador no estaba habilitado legalmente para suscribirlo por lo que el documento carece de validez legal, y en todo caso, para la fecha de la diligencia el supuesto contrato de arrendamiento ya había fenecido y no se acreditó la prórroga de mismo, ni durante toda la diligencia, ni en fecha posterior a la misma,** debiendo cesar para dicha calenda sus derechos frente al inmueble.
- H. Finalmente ponemos de presente que **la diligencia se llevó a cabo en presencia del delegado de personería Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con cédula No.1057590452 de Sogamoso, y tarjeta profesional No.299.979 del C.S. de la J., quien estuvo presente en curso de la misma, quien manifestó conformidad y se abstuvo de cualquier observación frente al trámite de la misma, como conta en el acta y videos de la diligencia y quien claramente no presentó oposición o queja alguna al procedimiento desplegado por la**

**Inspectora delegada**, suscribiendo el acta de la diligencia de manera libre y voluntaria, por lo que no resulta admisible que con posterioridad efectué apreciaciones al Despacho, por otro funcionario o ente de control en pleno desconocimiento de lo actuado y sin que se haya otorgado el derecho a la defensa o contradicción del interesado en la práctica del secuestro y se ponga en tela de juicio la legalidad del procedimiento y ejercicio del derecho de los asistentes a la misma.

## SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, señor Juez,

1. **NO existe evidencia de la existencia o legalidad de la diligencia de secuestro presuntamente practicada por quienes suscriben como funcionarios de la DIAN la resolución que se aporta, encontrándose el inmueble en completo estado de abandono al momento de la práctica del secuestro (17 de noviembre de 2021) y/o bajo la tenencia ilegal o irregular de quien carece de legitimación.**
2. **El presunto secuestro** el señor JOSE OTONIEL MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.210.066 de Duitama – Boyacá - **no ejercía facultades legales como auxiliar de justicia de la rama judicial para la fecha de la diligencia de secuestro por usted ordenada y practicada el 17 de noviembre de 2021, y como se acreditó, tampoco era auxiliar de justicia ni estaba habilitado para suscribir un contrato de arrendamiento por el inmueble secuestrado.** Al respecto, solicitamos se compulse copias a la fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue el actuar del señor Martínez y se le obligue a rendir cuentas de su gestión.
3. No resulta procedente oposición o queja de quien alega la condición de presunto arrendatario, por la invalidez del contrato aportado, y por no encontrarse el presunto contrato vigente para la fecha de la diligencia de secuestro por usted ordenada y practicada el 17 de noviembre de 2022.
4. El acta aportada por la **Inspectora de Policía Dra. LEIDY CAROLINA RINCÓN CASTRO, acredita la legitimidad de lo actuado y evidencia que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2021 de manera correcta y en**

**un marco de legalidad indiscutible, por lo que la medida está vigente y sólidamente fundada en actos legales y probados.**

- 5. Por todo lo expuesto, queremos advertir que el actuar de la parte demandada se trata de una estrategia artificiosa para evadir sus obligaciones y resistirse a la diligencia de secuestro legalmente practicada y dilatar el pago de las acreencias.**

A su vez solicitamos se tenga en cuenta que las facultades de la DIAN, como lo son el decreto de embargo y secuestro de los bienes del contribuyente moroso tan solo representan las medidas necesarias para garantizar el pago de los impuestos que resultan objeto de levantamiento si media la voluntad del contribuyente de presentar garantías de pago o la simple suscripción de un acuerdo de pago, lo que, no se evidencia en este caso, pues no se acredita la existencia o validez de la pretendida diligencia de secuestro, o la sustitución del secuestro asignado, pues tan solo obra mala fe del demandado, de seguir ocultando el inmueble para evadir el pago de esta obligación.

Sumado a lo anterior, **a la fecha no existe constancia del proceso de remate del bien y cobro por parte de la DIAN a las obligaciones que la demandada ostenta con ellos, a la cual solicitamos desde ya que de existir un proceso adelantado se decrete por parte el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2017000527 que cursa por cobro coactivo iniciado por la DIAN.**

Por consiguiente, solicitamos señor Juez se mantenga en firme la diligencia de secuestro y se ordene el remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38339.

Cordialmente,

*Sandra Lilibiana Santisteban Avella*

**SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA**

C.C. 40.044.747 de Tunja

T.P. 112.132 del Consejo Superior de la Judicatura